

D. Javier Pagán  
TWITTER SPAIN S.L.  
Rafael Calvo, 18. 1º  
Madrid 28010.

Madrid, 7 de septiembre de 2021.

Estimado Sr. Pagán

Nos ponemos en contacto con usted desde la **Alianza Contra el Borrado de las Mujeres**, plataforma feminista que agrupa a más de 125 organizaciones, estatales e internacionales, y cuyo objetivo fundacional es la defensa de los derechos de las mujeres basados en el sexo. <https://contraelborradodelasmujeres.org/>

La **Alianza Contra el Borrado de las Mujeres** trabaja de manera **interdisciplinar** (incidencia política, legislativa, judicial y jurídica, educativa, sanitaria y social) con profesionales, asociaciones y plataformas, nacionales e **internacionales**, para poner de manifiesto la importancia, que para los derechos de las mujeres y las niñas, juegan las empresas, instituciones y organizaciones internacionales.

Hemos realizado acciones recientes dirigidas a la Unión Europea; ONU Mujeres, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR) de Naciones Unidas o el Comité Olímpico Internacional (COI) tal como [queda reflejado en nuestra web corporativa](#)

Nuestra labor de incidencia, de información y de divulgación la realizamos principalmente a través de nuestra web, y de nuestras cuentas en las redes sociales de referencia, entre ellas, nuestra cuenta de TWITTER @ContraBorrado. Además, contamos con organizaciones internacionales como, entre otras, **Contra el Borrado de las Mujeres Argentina o Contra el Borrado de las Mujeres México.**

En el curso de nuestro trabajo de incidencia en Twitter hemos advertido una situación que **nos ha alarmado y que es el principal objetivo de esta carta:**

Según señala TWITTER en su propia web oficial:

*“El propósito de Twitter es estar al servicio de la conversación pública. La violencia, el acoso y otros tipos de comportamiento similares no incentivan a las personas a expresarse y, en última instancia, disminuyen el valor de la conversación pública a nivel mundial. Nuestras reglas tienen como objetivo garantizar que todas las personas puedan participar en la conversación pública de manera libre y segura.”*

Continúan señalando en su apartado “Seguridad” algunas de las conductas no permitidas por TWITTER, de las cuales seleccionamos aquellas más relevantes en relación con los objetivos de la **Alianza contra el Borrado de las Mujeres**, como son:

*Violencia: no puedes hacer amenazas violentas contra **una persona** o **un grupo de personas**. También prohibimos la glorificación de la violencia.*

*Explotación sexual infantil: Tenemos una política de tolerancia cero respecto de la explotación sexual infantil en Twitter.*

*Abuso/acoso: No puedes participar en situaciones **de acoso dirigidas a una persona o incitar a otros a hacerlo**. Esto incluye desear o esperar que alguien sufra daños físicos.*

*Comportamientos de **incitación al odio**: No puedes fomentar la violencia contra otras personas ni amenazarlas o acosarlas **por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave**.*

Es este último apartado el que centrará el resto de nuestro escrito, dada su importancia clave, al advertir que **no está incluido o se ha excluido de las Reglas de TWITTER la incitación al odio por razón de sexo.**

Tal como saben, **la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** adoptada de forma unánime y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por España el 16 de diciembre de 1983 y ha sido ratificado por otros numerosos estados<sup>2</sup>. En su artículo 1 señala:

-“Artículo 1

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

### SEXO

Es definido por las Naciones Unidas como “las características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres” (Glosario ONU Mujeres).

### GÉNERO

hace referencia a “los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres (...). Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf2feda4.pdf>

<sup>2</sup> Ver: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en)

socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización” (Glosario ONU Mujeres).

Son, como advierten, dos conceptos distintos, no equiparables ni sustituibles.

Esta **discriminación basada en el sexo**, que afecta a más de 3.700 millones de mujeres en el mundo, más de 24 millones en España, tiene igualmente su reflejo en el **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como “Convenio de Estambul”** de 2011, ratificado por España en el 2014<sup>3</sup> y progresivamente por otros 34 países.

El Convenio de Estambul señala de hecho en su Artículo 3 “Definiciones”:

*“A los efectos del presente Convenio: a) por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; b) por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;*

*Por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;...”*

En su artículo 4 se precisa igualmente que:

“Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación”:

*1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.*

*2 Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular: - indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio; - prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones; - derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.*

<sup>3</sup> Ver: <https://rm.coe.int/1680462543>

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947)

**3 La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo,** el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación. “

Todo ello, se enmarca en la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA que, como muchas otras constituciones europeas e internacionales, hace referencia en su articulado a la **prohibición de discriminación por diversos motivos, incluido por razón de sexo:**

*“Artículo 14 de la Constitución Española:*

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, **sexo**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

Tiene igualmente su reflejo en la tipificación de los **discursos y delitos de odio por razón de sexo en España**, por lo que entendemos que la normativa de twitter debe ser coherente con la definición de discurso de odio vigente en derecho internacional y en derecho español:

En efecto, el artículo 510 del Código Penal recoge el **sexo como causa de discurso de odio:**

*-“ 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:*

*a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, **su sexo**, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

*b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, **su sexo**, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”*

Lo refleja igualmente el propio **Ministerio del Interior de España**, que se remite a la definición<sup>4</sup> de la **Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)**:

- "(A) *Cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo como los definidos en la parte B;*
- (B) *Un grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, **el sexo**, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar." (OSCE, 2003)".*

En este marco general, como señalábamos anteriormente, hemos advertido que **no se reflejan o han sido eliminadas de las "Reglas de TWITTER", entre las prohibiciones de comportamientos de incitación al odio, las amenazas, violencia o acoso por razón o motivo de SEXO.**

Por lo cual, solicitamos a la red social TWITTER la restauración o incorporación inmediata de la prohibición de discriminación, amenaza, acoso, incitación al odio o fomento de la violencia contra las MUJERES, **POR RAZÓN DE SEXO.**

El combatir la **discriminación por razón de sexo a nivel internacional** es más importante que nunca, aun más tras la crisis sociosanitaria global Covid19. Más aún la violencia digital, virtual y en redes sociales en creciente aumentos tal como reflejan todos los informes de referencia recientes, entre los que destacamos:

**ONU MUJERES:**

<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-digital>

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (OHCHR):** Los derechos humanos y el espacio cívico en el sistema de las Naciones Unidas. **Apoyar a las defensoras de los derechos de las mujeres**, 2021:

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Supporting\\_WHRDs\\_UN\\_System.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Supporting_WHRDs_UN_System.pdf)

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS):**

<https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>

---

<sup>4</sup> Ver: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/que-es-un-delito-de-odio>

**RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS (RIPD) CONTRA LA VIOLENCIA DIGITAL EN MUJERES Y NIÑAS:**

<https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-03/declaracion-RIPD-contra-violencia-digital.pdf>

**AMNISTIA INTERNACIONAL:**

<https://www.amnesty.org/es/latest/research/2018/12/rights-today-2018-violence-against-women-online/>

La **Alianza Contra el Borrado de las Mujeres** ha constatado un enorme incremento de la violencia contra las mujeres, contra las mujeres feministas defensoras de derechos basados en el sexo en particular, y muy especialmente contra la incidencia política sobre este hecho en redes sociales como TWITTER. De hecho, **múltiples cuentas personales y de asociaciones feministas se han visto suspendidas o canceladas durante el último año al ser denunciadas de forma improvisada u organizada por distintas personas y plataformas, identificables o no.**

Sin embargo, las mujeres en general, las feministas en particular y las defensoras de derechos basados en el sexo **no contamos actualmente con la opción de denunciar otras cuentas ante la red social TWITTER que promueven la discriminación, amenaza, acoso, incitación al odio o fomento de la violencia contra las MUJERES, por RAZON DE SEXO.**

Por todo ello, solicitamos a TWITTER que **con carácter inmediato incorpore y restaure el motivo de SEXO**, nunca equiparable o análoga a otras categorías como género, identidad de género o similar, dado que como señalábamos en líneas anteriores:

SEXO es definido por las Naciones Unidas como *“las características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres”* (Glosario ONU Mujeres).

GÉNERO hace referencia a *“los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres (...). Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización”* (Glosario ONU Mujeres).

Estamos a su disposición para clarificar o profundizar en cualquier aspecto de nuestra solicitud y quedamos a la espera de sus noticias.

Atentamente,  
ALIANZA CONTRA EL BORRADO DE LAS MUJERES.  
P.O.  
Dolores Venegas

[www.contraelborradodelasmujeres.org](http://www.contraelborradodelasmujeres.org)

comunicacion@contraelborradodelasmujeres.org

